



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN : 50001 33 33 009 2022 00363 00
DEMANDANTE : DAMIANA DEL CARMEN RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADO : NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
T. DE PROVIDENCIA : INTERLOCUTORIO LEY 2080/21

Procede el Despacho al estudio sobre la admisibilidad del presente medio de control, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Damiana del Carmen Ramírez Paredes; Gerlis Yovani Paredes Ramírez; Narda Del Carmen Paredes Ramírez; Jesús Alexis Paredes Ramírez; José Manuel Paredes Ramírez; William Moisés Paredes Ramírez; Edgar Hernando Paredes Ramírez; José Gregorio Paredes Ramírez; Wilson Javier Paredes Bolívar y William Enrique Sánchez Qüenza pretenden que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional de la totalidad de los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de la muerte de Holman Eliecer Paredes Ramírez estando prestando el servicio militar obligatorio, ocurrida el 13 de marzo de 1998, en el marco de enfrentamiento armado.

Como fundamentos fácticos relevantes se señalan los siguientes:

1. Que el joven Holman Eliecer Paredes Ramírez, nació el 04 de febrero de 1980.
2. Que sin ser apto para prestar el servicio militar obligatorio, fue incorporado en el mes de diciembre de 1996, cuando tenía 16 años de edad, como conscripto del Batallón de Infantería No. 21 Vargas con sede en el Municipio de Granada (Meta).
3. Que el 13 de marzo de 1998, mientras prestaba el servicio militar obligatorio, en cumplimiento a la orden de realizar un registro, en la inspección de Costa Rica en el Municipio de San Juan de Arama, en el Departamento del Meta, fue asesinado en un enfrentamiento armado con la organización terrorista FARC-EP.
4. Que según el informe del comandante del Batallón 21 Vargas TC Miguel Ernesto Pérez Guarnizo, redacta: *“Tomando como base el informe suscrito por señor CT. ANDADRE TRUJILLO OLFER, comandante de la compañía “B” se encontraba el cuarto pelotón al mando del señor S.S. CARABALI JAIR QEPD en el municipio de San Juan de Arama Meta, sobre el sitio el cruce que conduce a la inspección de Costa Rica siendo aproximadamente las 06:30 horas del 13/03/989, salieron a efectuar un registro cuando en forma sorpresiva se presentó un contacto armado con el 27 frente de las ONTFARC donde perdió la vida el SL. PAREDES*



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

RAMIREZ HOLMAN ELIECER CM. 79010454745 causándole herida abulsiva en región del Tadeo de la cara orificio en forma avalada en región del taldeo cara anterior, estallido en globo ocular izquierdo, escoriación en región frontal lado derecho...”

5. Aduce que, con la mala incorporación, que advierte puede tomarse como un secuestro por parte del Ejército, ya que era menor de edad, así como que negaron información del paradero a su señora madre, se rompe el principio de igualdad frente a las cargas públicas, causando un daño antijurídico que los demandantes no están en el deber legal de soportar, más cuando se trata de un delito de lesa humanidad.
6. Indica que en el presente caso se configura una concurrencia de responsabilidades; la primera, por la falla en el servicio, por permitir la entidad demandada, la incorporación de menores de edad, lo cual quebranta derechos humanos y el derecho internacional humanitario; la segunda, por el riesgo excepcional, al colocar a Holman, siendo menor de edad en un riesgo grave y peligroso y anormal que lo llevó a ser asesinado.

Que la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el día 18 de agosto de 2021 ante la Procuraduría 205 Judicial I para asuntos Administrativos de Villavicencio, autoridad que expide certificación el día 05 de octubre de 2021.

Seguidamente, la demanda se presentó ante la Oficina de reparto de Administración Judicial el día 31 de octubre de 2022, correspondiendo su conocimiento a esta sede judicial.

CONSIDERACIONES

El artículo 164 del C.P.A.C.A. fija el término de caducidad de las acciones de reparación directa, así:

*“i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.
(...)”*

Teniendo en cuenta la situación fáctica, en la que se indica que el hecho es calificable como de lesa humanidad, se precisa que la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del 29 de enero de 2020, unificó criterios sobre la caducidad del medio de control de reparación directa, así:

“Precisado lo anterior, a modo de conclusión, la Sección Tercera aclara que, mientras no se cuente con elementos de juicio para inferir que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño y que le era imputable el daño. el plazo de caducidad de la reparación directa no resulta exigible, pero si el interesado estaba en condiciones de inferir tal situación y, pese a ello no acudió a esta jurisdicción, el juez de lo contencioso administrativo debe declarar

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

que el derecho de acción no ejerció en tiempo, bien sea al analizar la admisión de la demanda, al resolver las excepciones en la audiencia inicial o al dictar sentencia, según el caso.

Lo expuesto resulta aplicable a todos los asuntos de reparación directa, al margen de que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra, pues ni el Decreto 1 de 1984 ni la Ley 1437 de 2011 establecen una regla especial frente a estas conductas, salvo lo referente al delito de desaparición forzada.

Establecido que el conocimiento de la posibilidad de imputar responsabilidad al Estado es lo que da paso al conteo del término de caducidad, la Sala determinará si la imprescriptibilidad que opera en materia penal frente a delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, entre otros, da lugar al cómputo del término para demandar de una manera distinta...”¹

En el caso de autos, se reclama en la demanda el daño derivado de la reclusión y posterior muerte de que fue objeto el joven Holman Eliecer (q.e.p.d), durante la prestación del servicio militar obligatorio, siendo menor de edad, hecho conocido por la madre reclamante desde el mes de diciembre de 1996, y frente a su posterior muerte no se indica ser desconocida por los demandantes, es claro que la caducidad se cuenta desde el momento en que los reclamantes tenían conocimiento de la posibilidad de imputar al estado este daño, por lo que evidentemente, el termino para presentar la demanda, se encontraba más que vencido al momento de presentar la respectiva solicitud de conciliación para agotar el requisito de procedibilidad para la interposición del medio de control de reparación directa, en razón a que el hecho de la muerte acaeció el 13 de mayo de 1998. En consecuencia, se rechazará de plano el medio de control de reparación directa de la referencia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda interpuesta por los señores Damiana Del Carmen Ramírez Paredes; Gerlis Yovani Paredes Ramírez; Narda Del Carmen Paredes Ramírez; Jesús Alexis Paredes Ramírez; José Manuel Paredes Ramírez; William Moisés Paredes Ramírez; Edwar Hernando Paredes Ramírez; Jose Gregorio Paredes Ramírez; Wilson Javier Paredes Ramírez y William Enrique Paredes Ramírez, en contra de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, al haber operado el fenómeno de caducidad de la acción, conforme a lo expuesto en la demanda.

SEGUNDO. Reconocer personería al abogado Abimelec Aguilar Hurtado, identificada con cédula de ciudadanía No. 17.345.480 y T.P 130.957 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de los demandantes, en los términos señalados en los memoriales de poder allegados con la demanda.

¹ Sentencia 2014-00144 de enero 29 de 2020, radicado No. 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033)



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

TERCERO: En firme este auto, sería del caso ordenar la devolución de los anexos al interesado; no obstante, al haberse presentado de manera virtual la demanda, no hay lugar a tal orden. En consecuencia, en firme el proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE

Jueza